

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL, EL SUBSUELO O VUELEN SOBRE LOS MISMOS

Fundamento legal

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento, en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española de 1978 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la **TASA** por **TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE**

DOMINIO PÚBLICO LOCAL, EL SUBSUELO O VUELEN SOBRE LOS MISMOS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local, el subsuelo o vuelen sobre los mismos, previsto en la letra k) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4°.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5°.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6°.-

1°.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la fijada en las tarifas especificadas en el apartado segundo y tercero de este artículo.

2°.- No obstante lo establecido en el apartado 1°, la cantidad a liquidar y exigir por esta tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el **1,5 por ciento** de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las

empresas explotadoras de servicios de suministros, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en favor de las que se haya constituido la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vía públicas municipales.

3º.- **Tarifas:**

Primera: básculas, aparatos o máquinas automáticas.-

A.- Por cada báscula, aparato o máquina.....**1.500.-pts/año**

Segunda: Aparatos surtidores de gasolina y análogos.-

A.- Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina.

Por cada m2 o fracción.....**15.000,-pts/año**

B.- Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o semejantes.

Por cada m3 o fracción.....**7.500,-pts/año**

Tercera: reserva especial de la via pública.

A.- Utilización vía pública o terrenos de úso público para las prácticas de las autoescuelas o similares.

Por cada m2 o fracción**1.500,-pts/año**

Cuarta: Gruas

A.- Por cada grua utilizada en la construcción, el brazo o pluma de la cual ocupe en su recorrido el vuelo de la via pública.....**100.-pts/dia.**

Quinta: otras instalaciones

A.- Subsuelo: por cada m³ de subsuelo ocupado, medidas las dimensiones con espesores de muros de contención, soleras, losas..**1.050,-pts/año**

B.-Suelo: por cada m² o fracción.....**2.100,-pts/año**

C.- Vuelo: por cada m² o fracción medido en proyección horizontal...**3.100, pts/año**

Devengo

Artículo 7º.-

1. Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.-

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar los elementos que va a instalar junto con un plano detallado de la superficie del terreno de uso público local que se pretende ocupar y de

su situación dentro del municipio, con indicación del periodo para el que solicita la autorización.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Disposición Adicional.

El Ayuntamiento podrá convertir la deuda tributaria expresada en pesetas de esta Ordenanza a la moneda EURO mediante el simple acuerdo de su Comisión de Gobierno o cualquier otra en que se delegue, sin necesidad de modificar esta Ordenanza, siempre y cuando dicha conversión se sujete a la normativa legal dictada por el Estado Español para la introducción del EURO y a su sistema de redondeos.

Disposiciones Finales.

1.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia de Valencia" y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en forma y plazos que establezcan las normas reguladoras de dicha jurisdicción

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de trece artículos, una disposición adicional y dos finales, fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión del día 18 de noviembre de 1998, no habiéndose formulado durante el periodo de 30 días de información pública ninguna alegación ni reclamación, siendo definitivo el acuerdo adoptado.

Aielo de Malferit, 30 de diciembre de 1998.

El Alcalde,

El Secretario,

Francesc Martí Barber